

Constancia. En la fecha del 10-10-2022 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Luis Alfonso Ramírez Hincapié se encontró vigente; no dispone de correo electrónico registrado en tal plataforma.

Armenia Quindío, octubre 18 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Rechaza Demanda
Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Luz Miriam Molina de Cardona
Demandado: Francina, Andrei, Nikolai y Alexei
Hernández Luna
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00243-00

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda descrita en la referencia.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Luz Miriam Molina de Cardona ha formulado demanda en contra de Francina, Alexei, Andrei y Nikolai Hernández Luna, procurando indemnización de perjuicios a causa de no haber sido incluida en la liquidación de la herencia del causante José Huber Hernández Zamora, respecto del cual tenía la calidad de compañera permanente.

Se precisa que el actor invocó la competencia en cabeza del Juez de Familia en el acápite respectivo, incluso, dirigió la demanda a

este, pese a lo cual el Centro de Servicios Judiciales acercó por reparto a este despacho la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Revisada con detenimiento la demanda es dable concluir que el asunto corresponde a una controversia originada en la sucesión del causante Hernández Zamora.

Así, por mandato expreso del numeral 13 del artículo 22 del C.G.P, tal asunto es de competencia de los jueces de familia en primera instancia.

Ahora bien, conforme se indicó en la demanda, los convocados no tienen domicilio ni residencia en el país, de modo que para determinar el despacho competente por razón del territorio debe acudirse al numeral 1 del artículo 28 Ib, esto es el domicilio de la parte demandante, situado en este caso en el municipio de Circasia, el cual pertenece a este circuito judicial.

Puestas de este modo las cosas, se concluye que el competente para conocer de esta causa es el Señor Juez de Familia Reparto de esta ciudad.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para disponer el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 inciso segundo del C.G.P, ordenando la remisión a estrado que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual identificado en la referencia.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Señor Juez de Familia reparto de Armenia.

Procédase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaría, elabórese y remítase el formato de compensación, de acuerdo con lo previsto en el Art. 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 164 del 19-10-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4032304e37b5c8566037e7bd2f73b930e2801220940babdab6f17d779b4bfcd1

Documento generado en 18/10/2022 05:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>